

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2023-000692-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 10 de mayo de dos mil veintitrés, por el **Juzgado 18º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, dentro de la acción de tutela promovida por **María Aurora Cárdenas Barreto contra Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado tras considerar que el amparo invocado se torna improcedente en cuanto no se cumple con el principio de subsidiariedad toda vez que pretende debatir la legalidad de un pronunciamiento administrativo respecto de los comparendos No. 25054209 y 25219461, frente a los cuales no se han agotado los mecanismos administrativos ni judiciales para reclamar lo que se pretenden vía constitucional.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora insistió en los argumentos de la demanda constitucional, manifestó que el *a quo* incurrió en un yerro en la sentencia recurrida porque en ningún momento al interior del mismo solicitó la revocatoria o prescripción de los comparendos números 25054209 y 25219461, los cuales no tienen ninguna relación con el comparendo citado en su escrito 33809494 del 02/08/2022, por lo que considera que el juez de primer grado debió exhortar ante los medios de control a la accionada para que se investigara este actuar tan mal intencionado y en total menoscabo de mis derechos Constitucionales, pues ello da cuenta de una actuación mal intencionada de la accionada.

**3. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se denegó el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso reclamados por la promotora y en virtud de lo cual pretende y reitera en escrito de impugnación sus aspiraciones tendientes a que se ordene a la *Secretaría de Movilidad de Bogotá* que se le ordene la respuesta inmediata a su derecho de petición en total observancia y estricto cumplimiento de lo ordenado en la normatividad vigente y la Sentencia de la Corte Constitucional T-487 de 2017, y ordene la entrega de copias simples de todos y cada uno de los documentos solicitados en solicitud del 2 de febrero de 2023.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, conviene memorar que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*” la cual “(i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*”<sup>3</sup>.

Véase que no es objeto de discusión que la promotora radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de esta urbe el 2 de febrero de 2023 por medio del cual peticionó “...1. *Copia simple de la respectiva notificación (que debe ser por escrito y dentro de los días establecidos para ello, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002) en la que se me informa que se impuso un FOTO COMPARENDO por medio de una herramienta de fotodetección a un vehículo que figura a mi nombre según la información registrada en el RUNT. Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010: “las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.” (Negrilla y subrayado son propios). A dicha notificación solicito adjuntar los soportes correspondientes de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 CPACA: “de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”. 2. Copia del formulario “Orden de Comparendo Único Nacional” en el formato respectivo y debidamente diligenciado según lo indicado en la Resolución 3027 de 2010. 3. Copia simple de las guías de entrega y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo en la cual se evidencie la entrega por parte de esta secretaria a la empresa de correspondencia, donde se indique de manera clara la fecha de entrega por parte de ustedes a dicha empresa y la fecha de recibo por parte de la empresa (dichas guías y planillas deben ser expedidas por la empresa). 4. Copia simple de las guías de envío y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo por parte de la empresa de correspondencia a la dirección registrada en el RUNT, donde se indique de manera clara la fecha de entrega o intento de entrega de la respectiva notificación, indicando de manera puntual la causa de no poder entregar la notificación en caso de que así lo indique la empresa de mensajería (dichas guías y planilla deben ser expedidas por la empresa). 5. Copia simple de la Resolución mediante la cual se me declara presunto infractor, teniendo como soporte el Foto Comparendo objeto de esta petición...**De la herramienta para la detección del Foto Comparendo:** a) Copia simple de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la Foto detección objeto de esta solicitud de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018...Copia simple del envío por medio de la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 del CPACA...” (Sic).*

Pedimento respecto del cual, la misma actora afirma en los hechos de la demanda constitucional que le fue ofrecida respuesta a través de la comunicación 202342101619031 del 23/02/2023, por medio de la cual se le indica sobre el procedimiento impartido para infracción C3 comparendo No. 33809494 de 30-jun-22, la forma en que se notificó y la normativa en que se soportó dicha decisión.

Contestación que tal como lo alega la promotora, no fue completa, pues no resuelve cada uno de los cuestionamientos elevados por la querellante, y que se enlistaron líneas atrás, puntualmente las copias documentales reclamadas; no obstante, en el curso de la acción suprallegal la autoridad conminada Secretaría de Movilidad en informe rendido ante el *a quo*, bajo la gravedad de juramento, que a través de comunicados oficio SDC 202342104261711 de 2023 a Subdirección de Contravenciones otorgo respuesta oportuna, clara y de fondo, donde se le indicó que como se había adelantado la notificación de las ordenes de comparendo, se le expone al accionante el alcance de la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, ya que esta no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, de la misma forma se contesta la totalidad de los puntos planteados, con la cual se adjuntan los documentos requeridos, que le fueron remitidos a la dirección de correo electrónico [novedadestyt2019@gmail.com](mailto:novedadestyt2019@gmail.com) el 3 de mayo de 2023.

Igualmente, acreditó que la Subdirección de Señalización, a través del radicado SS202331104250161 se pronunció con lo relacionado a su competencia en relación a los comparendos bajo estudio, brindando una respuesta de fondo la cual fue remitida en el correo precitado, que según certificado de 4-72; LA tutelada también aportó copia de oficio SCT 202332304282531 dirigido a la petente por medio del cual le indicó de cara a las solicitudes de Copia simple de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la foto detección *“... Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No. 11001000000033809494 mencionado en su comunicado y de acuerdo con la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara fija del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO) ubicada en la AV CARACAS - CL 53 - CHAPINERO, nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 11 de diciembre de 2018 bajo el radicado MT\_20184230505361... Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 37 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) ” (Sic) mientras que en relación con la copia de estudio técnico por parte de la autoridad de tránsito contestó “..Se informa que los criterios técnicos utilizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la ubicación de la cámara fija del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO) ubicada en la AV CARACAS - CL 53 - CHAPINERO, están establecidos en la Resolución 718 de 2018 “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detención de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones...” (Archivo 22 c.1.)*

Coligiéndose entonces que con dichos pronunciamientos a los cuales se adjuntaron autorizaciones del Ministerio de Transporte, constancia de Notificación del comparendo 11001000000030627253, certificado de calibración, guías de envío y los documentos reclamados (Ver Archivos 19,20,21,22,23,24,25 del C.1) fueron suministrados a la petente, en el curso de la acción de tutela de primer grado, luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental de petición, esto es, la falta de pronunciamiento frente a la petición elevada el 2 de febrero de 2023; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por*

*la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...".<sup>1</sup>*

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribe a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Y sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda o haya podido realizar frente a la autoridad conminada a través de los mecanismos ordinarios previstos para esos efectos, puntualmente a efectos de discutir la existencia, legalidad y garantías al debido proceso en el curso de la imposición del comparendo del que se duele, para lo cual deberá agotar todos los mecanismos ordinarios a su alcance directamente ante la administración o ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Además, en punto del derecho fundamental al debido proceso, también objeto de debate, y que se verifica a decir de reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional cuando no se respetan las formas y procedimientos preestablecidas, se infiere que tampoco existe un desconocimiento de tal magnitud por parte de la autoridad aquí conminada, en cuanto no se le limita el derecho de defensa y contradicción respecto del comparendo comunicado a la actora de manera caprichosa, sino que siendo que conforme prevé el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 el ciudadano pudo aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable debió presentarse ante la autoridad competente en Audiencia Pública dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primer grado, porque pese a que no se estudió por parte del *a quo* la vulneración al derecho fundamental de petición, analizadas en conjunto la prueba recaudada se concluyó que en el curso de la primera instancia se procedió por parte de Secretaría de Movilidad a resolver de fondo de manera clara y completa cada una de las solicitudes del actor, configurándose entonces un hecho superado por carencia actual de objeto; ello aunado a que tal como lo concluyó el juzgador de primer grado tampoco se vislumbra menoscabo al derecho al debido proceso, y cualquier inconformidad con los comparendos impuestos debe radicarlas y dilucidarlas al interior de ese trámite administrativo o judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuanto no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable y además puede acudir directamente a interponer las queja que estime pertinentes por cualquier irregularidad que advierta ante los entes de control respectivos porque la acción constitucional no es un mecanismo alterno.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-570 de 1992

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Kpm*